



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con diez minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas por auto de diez de junio de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1104/2026**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistida de la secretaria de juzgado, la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con el informe justificado rendido por las autoridades responsables **Director General y Subdirectora de Egresos, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

A continuación, la **Juez acuerda:** téngase por rendido los informes justificados de las autoridades responsables y con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

or recibid
r, asimism
o se recib
dido el de
o que sin
legatos po
ra dictar
autos de
***** **
ntra actos
Seguridad
Estado d
IDO:
de la

autos de
***** **
contra actos
Seguridad
Estado de
- -
IDO:
de la
ve de juni
pondencia
Estado de
derecho,
de la jus
ue más

IDO: de la
ve de juni
pondencia
Estado de
derecho,
de la jus
ue más a
ámite. Po
a referida
ito en el
úmero 11

veintiseis
aro, se s
informe ju



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que se reclaman actos atribuidos a una autoridad administrativa, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo.¹

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el

¹ “**Artículo 37. (...)**

Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.”

movente, los datos alcance y dicte en y precisa dispuesto e

ma del **Dir**
gresos,
ios Social
ecas, lo si
s cuotas e
a nueve d
nde a la

ctos. Es c
sponsable
gresos, a
ios Social
atecas, p
a vez así l
ues recon
mencionac
pora con la
que las a

en el dictamen *****

de dos mil veinticinco y que asciende a la cantidad de

\$***** (***** * ***** ***** *****

***** pesos ***** M.N.).

ctos. Es d
responsable
ngresos, a
ios Social
atecas, p
a vez así l
ues recon
mencionad

hora con la
que las a



artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Al rendir su informe justificado, el **Director General y Subdirectora de Egresos, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, indicaron que el juicio de amparo es improcedente, toda vez que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, pues en el caso procede el juicio contencioso administrativo al tratarse de un asunto de seguridad social.

Es **infundada** la causal de improcedencia alegada.

A fin de clarificar lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las

Ley y sin e
consigna pa
mayor que el
suspensión
el acto e
de de ser s

les recursos
recede de fun
laciones d
o medio c
nto sin que l

3. *La responsabilidad respecto del acto reclamado.*
 4. *La actividad con*

ción, evi
o, cuando
tintas a lo
abajo, que
s leyes que
recurso
edan ser n

Señala que
de defensa

inicio, revisa
 contemple la
 , o los co
 vé la Ley
 ue los qu
 sión definit
 el otorgar

erá presentada en que sea

formidad

berá presentarse a las siguientes

ación o razón en su caso

aciones en el nombre de las;

caso, las

de los hechos;

do o de su pueda firm

mentos que

y estén rel

hábiles, con de impugna

cabo una au que su esc

de prueba.

al Director Directiva, pa

bles, emita impugnado.”

inaria disp

o resoluc

א

erá presentada
em que se a

[illegible]

formidad

berá presentarse a las siguientes

s siguientes

ación o ra.

en su ca

aciones en
el nombre d

as;

caso, las

de los hec

ando o de su

pueda firm

mentos que

y estén rel



presentarse ante la Junta Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado el acto o resolución al interesado.

Luego, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación del medio de impugnación, el área jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, llevará a cabo una audiencia con el objeto de que el afectado ratifique su escrito y, de ser necesario, aporte nuevos medios de prueba.

Finalmente, una vez ratificado el mismo, se turnarán los autos al Director General, quien a su vez los remitirá a la Junta Directiva, para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emita la resolución que revoque o modifique el acto impugnado, la cual podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Sin embargo, dicho recurso **no contempla la suspensión del acto reclamado**, requisito indispensable para que opere el principio de definitividad ya que la propia Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir

de que el
susceptibil
de Amparo
de promo
del artículo
tiva para c
encia de
las autori
s artículos
ada,³ señ
ugnados
administra
autoridad
que podrá
s efectos
gnada ha
cual es e
nal que c
cal para p
administrativa

de promo
del artículo
ativa para c
encia de
las autori
s artículos
ada,³ señ
ugnados
administra
autoridad
que podrá
s efectos
gnada ha
cual es e
nal que c
cal para p
ministrativa
testación de
nes I y II an
promocione
menos qu
tos impugna
de immediat
ción en cu

¿cuál es el principal problema que enfrenta la industria de la construcción para promover la sostenibilidad?

testación de
nes I y II an
promocione
menos qu
tos impugna
de immediat
ción en sus

tos impugnados de inmediato en su totalidad y la decisión en sus

niación en sus



la admisión de la demanda, ni especifica en qué término debe dictarse la medida cautelar solicitada, sin que sea aplicable el precepto 105 de la ley indicada,⁴ que establece que recibida la demanda en el término de veinticuatro horas hábiles se turnará a la Sala correspondiente, pues no prevé el plazo para que se conceda la suspensión del acto reclamado.

Por lo anterior, cobra relevancia el párrafo primero del artículo 71 de la ley señalada,⁵ que establece que a falta de disposición expresa se aplicará en primer orden el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, cuyo artículo 161, fracción I,⁶ dispone que cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Lo anterior implica, que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de nulidad es de tres días contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado, esto es, la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en el artículo 112 de la Ley de Amparo,⁷

⁴ Artículo 105. Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente.

5 Artículo 71. En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en su orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

$$(\dots)$$

⁶ **Artículo 161**

Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos;

$$(\dots)$$

Se invoca por su exacta aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 17/2024 (11a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si se actualiza o no un supuesto de excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la instancia contenciosa administrativa local, llegaron a posturas contrarias en cuanto al tiempo que se prevé en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo para emitir el acuerdo correspondiente a la suspensión del acto impugnado.

Justificación: El mencionado artículo 107, fracción IV, establece como excepción al principio de definitividad, que no existe obligación de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. De los artículos [112 y 139](#) de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas posteriores a que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que la petición se turna, para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la

$$\left(\begin{array}{c} \cdot \\ \cdot \end{array} \right)$$



suspensión provisional. En contraste, de los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, así como de los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, relacionados con el 88 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, deriva que el plazo para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente. Consecuentemente, como las leyes locales establecen un plazo mayor para otorgar la suspensión del acto impugnado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.”⁸

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de improcedencia que alegan las autoridades responsables.

Asimismo, las autoridades en cita adujeron que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XIV,⁹ de la Ley de Amparo.

⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Undécima Época; Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3926; registro digital **2028477**.

⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento:

$$(\dots)$$

e los plaz
aleza om
al gobier
núa produ
na no se v
de ahí qu
el determ
do se reci
alezcan, s
n cualquier
ir que mie
el gobier
hayan tras
e el nume
ento de la
paro.
nterior, la

núa produ
na no se v
de ahí qu
el determ
do se rec
alezcan, s
en cualquie
ir que mie
el gober
hayan tras
e el nume
ento de la
paro.

el gober
hayan tras
e el nume
ento de la
paro.

nterior, la

TÉRMINO
DE ACTOS
a autoridad
avor de la p
omisivos s
cular ya s
texto, se afir
término que
en la med
a con la
n los térmi
uma en el
ara estable

interior, la

TÉRMINO DE ACTOS

la autoridad
avor de la
omisivos s
cular ya s
exto, se afir
término que
en la med
a con la
n los térmi
uma en el
ara estable
ismo, el plaz
o sucede c
n de actuar
duce el per
o que se p

TÉRMINO DE ACTOS
La autoridad
favor de la
omisivos s
cular ya s
texto, se afir
término qu
en la med
a con la
n los térmi
uma en el
ara estable
ismo, el plaz
o sucede c
n de actuar
duce el per
o que se p



tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”¹⁰

Aunado a lo anterior, las autoridades responsables no indicaron cómo es que se actualiza dicha causal, pues la relacionaron con el principio de definitividad, contenido en diversa fracción del numeral 61 de la Ley de Amparo, de ahí son inoperantes esos argumentos.

Por las razones que en ella se exponen, se invoca la jurisprudencia I.5o.A. J/5 aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN.

No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquélla exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.”¹¹

Por ende, toda vez que no existen diversas causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se

¹⁰ Tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI, Mayo de 2005; página 1451; registro digital **178476**.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1680; materia común; registro **175921**.

to. Los
quejosa, s
insertara
gal que c
o a que
os de c
la jurispr

la jurispr

la jurispr

X "De las",
", del libr
e Amparo,
ador que
caso, los
ngruencia y
principios

ción, sosteniendo que las cuotas de importación de carne de vacuno de la Unión Europea a nueve veces el nivel de la carne de vacuno de la Unión Europea.

ende a la



***** pesos ***** M.N.), viola su derecho fundamental a la seguridad social, lo que impide cubrir sus necesidades esenciales.

Señala que dicha devolución viola el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **fundado** lo anterior.

Como punto de partida, conviene citar los artículos 1º, párrafo tercero y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

“Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

$$(\dots)$$

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

$$\begin{pmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{pmatrix}$$

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

$$(\dots)''$$

La primera de la porción normativa en cita, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los

forma func
os recon
internacion
las leyes

ción del
(a), de la
icanos, se
mínimas
servicio del
cipio cons
bligación
tranquilida
familia ant
tados a

el amparo
la Suprem
que de la
proceso le
tes postula

ases mínim
la tranquil
servicio del E

forma func
os recon
internacion
las leyes

ción del
(a), de la
icanos, se
mínimas
servicio del
cipio cons
bligación
tranquilida
familia ant
tados a

el amparo
la Suprem
que de la
proceso le
tes postula

ases mínim
la tranquil
servicio del E

forma func
os recon
internacion
las leyes

ción del
(a), de la
icanos, se
mínimas
servicio del
cipio cons
bligación
tranquilida
familia ant
tados a

el amparo
la Suprem
que de la
proceso le
tes postula

ases mínim
la tranquil
servicio del E

forma func
os recon
internacion
las leyes

ción del
(a), de la
icanos, se
mínimas
servicio del
cipio cons
bligación
tranquilida
familia ant
tados a

el amparo
la Suprem
que de la
proceso le
tes postula

ases mínim
la tranquil
servicio del E

forma func
os recon
internacion
las leyes

ción del
(a), de la
icanos, se
mínimas
servicio del
cipio cons
bligación
tranquilida
familia ant
tados a

el amparo
la Suprem
que de la
proceso le
tes postula

ases mínim
la tranquil
servicio del E



b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.”

Entonces, si el artículo 123 de la ley fundamental contiene los derechos mínimos de previsión social y existe una ley que los maximiza o prevé de manera específica la forma de acceder a ese derecho, como en el caso es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la constitución federal, las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren obligadas a garantizar ese derecho a la previsión social, deben garantizar ese derecho y no coartarlo o menoscabarlo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 3, 8, 11, fracción XI, 12, fracción V y 34, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas,¹⁴ se aprecia que la Ley del

14 Artículo 2

Régimen de seguridad social

El presente ordenamiento establece un régimen de seguridad social en beneficio de los trabajadores derechohabientes de los entes públicos afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Artículo 3

Finalidad de la seguridad social

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por los entes públicos.

Artículo 8

Generación de derechos

Los derechos que otorga la presente Ley a los trabajadores derechohabientes se generan a partir de la recepción de parte del ISSSTEZAC de las cuotas y aportaciones respectivas en los términos de este ordenamiento.

o a), de la
hecho a la
cia y los
enestar i
s del
enera a p
n los ente
propio ins
régimen o
otras pres
trabajado
pensiona
ni derechos c
seguridad s
prestaciones:
SSTEZAC:
SSTEZAC or
de préstamos
hayan contra
tro de los die

genera a p
n los ente
propio ins

otras pres
trabajado
pensiona

seguridad s

5

10

prestaciones:

1

SSTE7AC:

COPIES:

SSSTEZAC or

de préstamos
hayan contra

tro de los die



cause baja e

del día siguiente



y cuando sea solicitado dentro de los **tres meses** contados a partir del día siguiente en que causó baja.

Finalmente, una vez que se haya solicitado la devolución de las cuotas, **el instituto deberá devolverlas en un plazo fatal de dieciocho meses, contados a partir de esa solicitud.**

En el caso concreto, de las constancias que acompañó ***** , se aprecia que, el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, la Suplente de la Dirección de Prestaciones Económicas del mencionado Instituto, emitió el **dictamen *******, en el que determinó la procedencia de la devolución de las cuotas en favor del citado quejoso, por la cantidad de \$ ***** (***** ***** * **** *) ***** pesos ***** M.N.).

En dicho dictamen, se precisó que la parte quejosa, causó baja definitiva el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro** y que el **doce de noviembre siguiente** presentó la solicitud de devolución de cuotas, de las cuales, como se dijo, se determinó su procedencia.

Lo anterior genera convicción que, con independencia que el dictamen fuera emitido el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, lo cierto es que, en términos del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, **las autoridades pertenecientes al mencionado instituto, contaban con un plazo fatal de dieciocho meses contados a partir del doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha en que fue presentada la solicitud de devolución de cuotas.

capacidades de los
 oco se
 onstable
 que la c
 ocede a
 ituto, de
 s conten
 de la Le
 s de los

representa
s presta
justifico
ciera; de
autoridad

seguridad
****, en s
as, tal co
Ley de
e los Trab
tificación
as cuotas
*****, de
comprende
ará sujeto

comprende

9

ará sujeto

taciones es
cuando lo
mplir las ob

género de
 tidad de

 director
 os del
 los Trab
 vos y par
 quinto
 electrón
 ya Zam
 de Zacate
 las Orti
 DOY FE
 NICAMENTE
 criptográficas,
 luzgado h
 onal y su
 dicha acta
 a su conc
 correspondiente
 funcionam
 ntes (SISE)

electrón
ya Zam
de Zacate
las Orti
DOY FE



luzgado h

א
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166013659_0396000041924944005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:14:48 - 03/09/26 13:14:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 b7 a5 5b 76 28 ce e8 d6 5f bd e2 79 1b d2 8e 89 76 60 1c 33 ac af 42 66 d9 0a d0 11 bf e4 e5 44 06 fd bc b3 2b 48 cd a5 e4 11 3e f5 a1 58 31 0f 13 7e b3 c5 71 07 c5 11 f1 77 1f a8 ac 6d aa 06 2f ca a7 2c a9 cf 17 56 61 9a fa 87 e9 b1 50 10 d7 d0 c6 2c 8c 6c b4 39 ca 5b 30 01 9d 43 c5 f1 09 78 9c 1e 98 ef ab c8 4e e5 68 49 0f e8 19 a3 f9 3e 2c 1b 08 fe 3c ed 6c 58 08 de 64 62 7d 27 d3 61 47 fb c7 99 89 b7 0c 7f e6 42 49 6c 39 9f e0 cd 01 ec d1 b3 2e 78 44 cd d5 0e d8 6e 2b 7b d6 10 b5 1e 17 e7 f7 ff ec a3 cb 5f 1f a2 fe ee c7 9f 1e 39 58 6e 1d a1 90 ad d4 25 14 4a 8e 42 db 17 cb 75 d6 02 b0 77 8f cf f7 82 ef 5b 2c 1e 44 df 7a 47 da 9d 8e 22 44 35 c9 b5 b4 e4 e5 73 4c 59 8f 82 3e 5e 2f 10 ea 4f 4c 5e a3 9a 84 64 b1 b8 2f 80 2e c9 22 2a 38 d3 9f ae 43 6f ec 1b 99 ec cf a9 13 0e f3 10 df f5 00 fc 95 9f fb f4 8d fd 3c 42 36 1c 86 91 d5 63 4a 30 94 a7 e4 f3 9c df c0 47 e2 58 df 6c b5 9b aa 49 3e 6b 02 21 5a 86 99 d9 a0 ca 7c 21 2f 74 7f c1 51 34 a1 38 aa cc b3 01 79 e9 98 96 8b aa 5a 89 dc 77 44 5b 3c 83 3f 1c 9c c2 bb 11 0d 45 1f 7e 9a 4e c2 e0 15 d9 5e 51 29 1e 7a bd cf e9 f1 6c 66 55 e4 d0 6e 38 4d 72 6e fe 21 ea 04 3f f7 4a 7e 3d 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:14:48 - 03/09/26 13:14:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:14:48 - 03/09/26 13:14:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201135057			
Datos estampillados:	g8gjjUej0UceXMkyML/w0lkcTK8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:18:14 - 03/09/26 13:18:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 ac b3 16 25 1a 4f 67 8f 25 8b 61 89 bb a6 b2 28 36 34 36 a0 d4 c2 9b c8 67 59 a3 94 73 f2 e2 35 70 6e c0 ff 22 5a 9d 68 33 fb da 15 f8 07 62 7d 82 ff ca a7 d2 b8 0a 14 50 63 bf 8b 93 6d 26 dd 7e bb 84 2f 96 1c e2 9d 73 e8 e2 8c ce 3a 6e ae b7 81 71 79 6c a3 1a 8f 5d ac fd ff ba dc a0 ac ac 3f 4e 79 dd 65 7a c1 41 04 aa 32 b7 b3 bd 6b c2 21 45 a1 db 4b 8c ca 60 d9 26 c3 e4 b8 32 e8 26 2f 12 57 2a 1d ba 0b cb 42 40 aa cf 48 c8 d5 81 c4 c4 4b ec 3c c6 69 50 c4 3c ee a6 0b e2 fe c0 45 af ee ef 2a 89 ec 97 da 6d b3 d6 12 2c a6 91 74 90 5e 0a 64 29 6e 41 2b 79 cc d2 53 d2 c3 56 a5 00 cc 99 a7 30 ed c4 01 67 ee ad 35 e7 66 20 98 d9 ec e5 cc 1a 42 e0 5b ae 91 3b e4 11 ef a7 bd 46 d5 c4 52 70 13 c5 3e 5e ce 86 e6 61 64 4e 6c 66 3d 6e a5 31 47 ff ad 16 d4 bf d7 1e 4e 89 5c 5e 5a 73 80 a5 47 f2 f7 2e 27 a7 32 99 17 a4 99 b7 93 be a2 fb 55 8c d5 7f be ac ef e6 87 be 5e 0d df ad 06 b2 27 b1 06 79 de ba aa 45 6c b6 6e a6 0d 60 cc a9 fd 41 ae 4b 48 82 8d 04 1c 30 a9 e0 c1 7b 3c 75 58 a5 ac 0f 3e 88 8d 4d 5c f1 43 3d 63 42 74 d8 0b dd 2b 4d b0 40 4d 98 d2 8d 6c 92 75 53 e8 b2 59 65 7e 15 e9 8a 58 68 f7 f4 48 46 a7 64 56 38 8d 92 da 4d 5c 0a 96 98			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:18:14 - 03/09/26 13:18:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:18:14 - 03/09/26 13:18:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201139409			
Datos estampillados:	coXD54tl+rqpEKZolNoourc3KZM=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Anna Cristel Salas Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.